RESOLUCION

(agosto, 11 de 2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE PROCESO DE RÉGIMEN ESPECIAL – DECRETO 092 DE 2017"

EL ALCALDE DE MUNICIPIO DE OICATÁ

En uso de sus atribuciones legales, en especial las contenidas en la Constitución Política de Colombia, Ley 489 de 1998, Decreto 1082 de 2015 y Decreto 092 de 2017 y

CONSIDERANDO QUE:

1. Que el artículo 355 de la Constitución Política establece que: "Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado. El Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar convenios con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia

2. Que el Artículo 4 del Decreto 092 de 2017, contempla: Proceso competitivo de selección cuando existe más de una entidad sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad. La Entidad del Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal deberá adelantar un proceso competitivo para seleccionar la entidad ánimo de lucro contratista, cuando en etapa planeación identifique el programa o actividad de interés público que requiere es ofrecido por más una Entidad ánimo de lucro.

3. Que en tal sentido el Gobierno Nacional en su función de regulación normativa en el artículo 96 de la Ley 498 de 1998, dispuso respecto de la celebración de convenios interinstitucionales de asociación y cooperación con entidades sin ánimo de lucro lo siguiente: Artículo 96 dispone: "Constitución de asociaciones y fundaciones para el cumplimiento de las actividades propias en las entidades públicas con participación de particulares. Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observación de los principios señalados en el artículo 209 de la constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asignan a aquellas la Ley. Los convenios de asociación a que se refiere el presente artículo se celebraran de conformidad con lo dispuesto en el art. 355 de la C.P., en ellos se determinaran con

"OICATÁ MERECE MAS"
Oicatá- Calle 4 No. 3-17 - Celular: 3132013437
www.oicata-boyaca.gov.co E-mail: alcaldia@oicata-boyaca.gov.co
Código Postal 150220

precisión su objeto, termino, obligaciones de las partes, aportes, coordinación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes".

4. De igual forma, La Constitución Política de Colombia en su Art. 44 consagra como derechos fundamentales de los niños y niñas la integridad física, la salud, y la seguridad social y la alimentación integrada entre otros. Además,la honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-273-99 del 28 de noviembre de 1999 y Magistrado ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, hizo énfasis en la obligación del estado de desarrollar los programas necesarios para reducir la mortalidad y prevenir la enfermedad y educar las familias en las prácticas de higiene y saneamiento y combatir la mal nutrición, otorgando prioridad en estos programas al menor en situación irregular.

5. La ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia en su artículo 41 de las obligaciones del estado, prescribe para el Nivel nacional, Departamental, Distrital y Municipal, entre otras, las obligaciones de reducir La morbilidad y la mortalidad infantil, prevenir y erradicar la desnutrición, especialmente en los menores de 5 años, diseñar y aplicar estrategias para la preservación y el control de la deserción escolar.

6. El CONPES 113 (Política Nacional de Alimentación y Nutrición), establece en sus metas y políticas, lograr que en los Establecimientos Educativos oficiales se atienda mayoritariamente a la población pobre y vulnerable y según lo defina el SISBEN, se alcance la cobertura universal con programas dealimentación escolar.

7. La Ley 715 de 2001 creó el Sistema General de Participaciones constituido con los recursos que la Nación transfiere por mandato de los Art. 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territorialespara la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en esa Ley.

8. La resolución 29452 de diciembre de 2017 establece los lineamientos Técnicos, administrativos, los estándares y las condiciones mínimas del Programa de Alimentación Escolar.

9. Dentro de las estrategias definidas por el gobierno Nacional y los Gobiernos Departamental y Municipal se encuentra la ejecución de los Programas de alimentación escolar, que buscan disminuir los índices de deserción escolar, mejorar el desempeño académico de los niños, niñas y adolescentes de las Instituciones Educativas públicas y promover estilos de vida saludables entre la población estudiantil. Sin embargo, estas condiciones solo se logran cuando las Instituciones y sedes educativas son vistas como centros donde interactúan los diferentes sectores de intervención social, y cuando el programa de Alimentación escolar es objeto de un cuidadoso diseño y administración, para tener el máximo impacto sobre la educación y el desarrollo humano.

10. Que los objetivos inmediatos del Programa de Alimentación escolar (contribuir a mejorar las tasas de matrícula escolar, estabilizar la asistencia, reducir el ausentismo, mejorar la capacidad de concentración,la convivencia escolar y la asimilación de información por parte de los estudiantes) son acordes a la Declaración Universal de Derechos Humanos (art 25-I) "toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación.

11. Que, el aprendizaje escolar es un proceso complejo en el que inciden múltiples factores. La alimentación escolar es una estrategia que ha demostrado ser efectiva para contribuir a la incorporación y permanencia de los estudiantes y de la comunidad en general en la vida de la escuela. Sin embargo, estas condiciones solo se logran cuando las instituciones educativas son vistas como centros donde interactúan los diferentes sectores de intervención social, y cuando el programa de alimentación escolar es objeto de un cuidadoso diseño y administración, para tener el máximo impacto sobre la educación y el desarrollo humano.

12. Que, el Programa de Alimentación Escolar, busca ofrecer un complemento alimentario a todos los niños, niñas y adolescentes en edad escolar, registrados en la matricula oficial, que aporte los requemamientos de energía, macronutrientes y micronutrientes en los porcentajes que se definan para cada modalidad, durante la jornada escolar. La complementación alimentaria se refiere al suministro diario durante el calendario escolar, de por lo menos una ración de alimentos, a los alumnos registrados en el Sistema de Matricula SIMAT como estudiantes oficiales, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones, focalizados por el Programa. Los complementos alimentarios deben ser entregados en los establecimientos educativos en los horarios establecidos en la Resolución 29452 de 2017 para consumo, garantizando la existencia de condiciones de infraestructura y calidad en los procesos de compra, almacenamiento, producción y distribución de los alimentos.

13. Que, teniendo en cuenta lo anterior, la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ y el MUNICIPIO DE OICATA** suscribieron Convenio Interadministrativo No **CO1.PCCNTR.9778178/2605, para "AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS EN LA IMPLEMENTACIÓN Y EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR PAE, ENTRE EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y EL MUNICIPIO DE OICATA, PARA GARANTIZAR EL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR – PAE, PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DE 2026.**

14. Que específicamente para el Municipio de OICATÁ se establecieron los siguientes datos: Grupo escolar perteneciente a las IEO: se establecieron los siguientes grados de escolaridad según el Artículo 4 de la resolución 0335 de 2021:

Primera Infancia	7
Preescolar	23
Primaria: Primero, Segundo, Tercero	71
Primaria: Cuarto y Quinto	67
Secundaria	125
Media y ciclos complementarios	58

15. Que el referido convenio establece que el Municipio debe dar cumplimiento a los derechos y deberes consagrados en la ley 80 de 1993 y Decreto 1082 de 2015 que se relacionan con los procedimientos de contratación que debe adelantar la entidad territorial.

16. Que, por lo anterior, el proceso de convocatoria a través del Decreto 092 de 2017 en la modalidad de convenio asociación que se pretende celebrar, está dispuesto para atender a la población estudiantil antes mencionada por lo restante del segundo semestre académico, atendiendo todas las instituciones educativas oficiales.

17. Que la ley **489 de 1998** en su artículo 96 indica, (...) Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observación de los principios señalados en el artículo 309 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas la ley. Los convenios de asociación a que se refiere el presente artículo se celebrarán de conformidad con la dispuesto en el axis la 355 de la Constitución Política, en ellos se determinara con precisión su objeto, término, obligaciones de las partes, aportes, coordinación y todos aquellos aspectos que se considere/en pertinentes.

18. Así mismo, el **Decreto 092 de 2017** en su artículo 5, establece: *Asociación con entidades privadas sin ánimo de lucro para cumplir actividades propias de las Entidades Estatales. Los convenios de asociación que celebren entidades privadas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad y Entidades Estatales para el desarrollo conjunto de actividades relacionadas con los cometidos y funciones que a estas les asigna la Ley a los que hace referencia el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, no estarán sujetos a competencia cuando las entidades sin ánimo de lucro comprometa recursos en dinero para la ejecución de esas actividades en una proporción no inferior al 30% del valor total del convenio. Los recursos que*

compromete la Entidad sin ánimo de lucro pueden ser propios o de cooperación internacional.

19. Que, según la Constitución Política de Colombia, Artículo 355 inciso 2, se autoriza al Municipio con recursos de su presupuesto, a celebrar convenios con personas jurídicas sin ánimo de lucro, con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el plan desarrollo de la entidad. A partir ¢e esto, de conformidad con el Decreto 092 de 2017, que reglamentó el inciso 2 del artículo 355 de la Constitución Política.

20. La ley 1551 de 2012, los Municipios gozan de autonomía para la gestión de su interés, dentro de los límites de la constitución y la ley y tienen entre otros los derechos a ejercer las competencias que le corresponda conforme a la constitución y a la ley y administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

21. Que, según la normatividad que regula el régimen especial el decreto 092 de 2017, en su establece: Articulo 2. Procedencia de la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad. Las Entidades Estatales del Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal pueden contratar con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad en los términos del artículo 365 de la Constitución Política y del presente decreto, siempre que el Proceso de Contratación reúna las siguientes condiciones:

Que objeto del contrato corresponda directamente a programas y actividades de interés público previstos en el plan nacional o seccional de Desarrollo, de acuerdo con e/ nivel de Entidad Estatal con /os cuales esta busque exclusivamente promover los derechos de las personas en situación debilidad manifiesta a indefensión, los derechos de minorías, el derecho a la educación, derecho a paz, manifestaciones artísticas, culturales, deportivas y promoción de la diversidad étnica colombiana.

22. El Decreto 092 de 2017 hace referencia a la Correspondencia directa entre el objeto del contrato y el programa o actividad prevista en el plan de desarrollo. El objeto debe tener una conexión expresa y clara con el programa previsto en el plan de desarrollo. Si esta condición no se cumple el Proceso de Contratación no debe adelantarse en el marco del artículo 355 de la Constitución Política y el Decreto 092 de 2017.

23. El programa o actividad prevista en el plan de desarrollo que el Proceso de Contratación pretende desarrollar debe buscar exclusivamente la promoción de los derechos de personas en situación de debilidad manifiesta o indefensión, los derechos de las minorías, el derecho a la educación, el derecho a la paz, las manifestaciones artísticas, culturales, deportivas y de promoción de la diversidad étnica

colombiana: (a) No hay una relación conmutativa entre las partes ni instrucciones precisas que indican la forma como el contratista debe cumplir con el objeto del contrato. (b). No hay oferta en el mercado distinta a la de las entidades privadas sin ánimo de lucro o hay oferta, pero genera mayor valor contratar con la entidad sin ánimo de lucro.

24. Que, el Decreto 092 de 2017, en su Artículo 4. Proceso competitivo de selección cuando existe más de una entidad sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad. La Entidad Estatal del Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal deberá adelantar un proceso competitivo para seleccionar la entidad sin ánimo de lucro contratista, cuando en la etapa de planeación identifique que el programa o actividad de interés público que se requiere desarrollar es ofrecido par más de una entidad sin ánimo de lucro.

25. Ahora bien, teniendo en cuenta que la finalidad es la suscripción de un Convenio de Asociación, debe de manera obligatoria dar cumplimiento a lo reglado por el Decreto No. 092 del veintitrés (23) de enero de 2017, con el cual se reglamentó la "Contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro", y aplicable en lo que no esté suspendido en virtud de la Demanda de nulidad contra este decreto. Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente. 11001-03-26-000-2017-00040-00(59013). Admite la demanda mediante Auto de 19 de octubre de 2017, consejero Ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Decreta la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del inciso 2o. mediante Auto de 6/09/2019, consejero Ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Por lo tanto, el trámite que se llegue a suscitar se circunscribirá a las condiciones estipuladas en el artículo cuarto (4º) del Decreto No. 092 de 2017, el cual manifiesta: **ARTÍCULO 4.** ***Proceso competitivo de selección cuando existe más de una entidad sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad.*** La Entidad Estatal del Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal deberá adelantar un proceso competitivo para seleccionar la entidad sin ánimo de lucro contratista, cuando en la etapa de planeación identifique que el programa o actividad de interés público que requiere desarrollar es ofrecido por más de una Entidad sin ánimo de lucro.

26. En el proceso competitivo la Entidad Estatal deberá cumplir las siguientes fases: (i) definición y publicación de los indicadores de idoneidad, experiencia, eficacia, eficiencia, economía y de manejo del Riesgo y los criterios de ponderación para comparar las ofertas; (ii) definición de un plazo razonable para que las entidades privadas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad presenten a la Entidad Estatal sus ofertas y los documentos que acrediten su idoneidad, y (iii) evaluación de las ofertas por parte de la Entidad Estatal teniendo en cuenta los criterios definidos para el efecto es por la suma de **CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON 98/100 PESOS ($167.856.588,98) M/CTE** Los cuales se encuentran financiados por el Departamento de Boyacá

27. Que la Tesorería del Municipio de Oicatá expidió los certificados de disponibilidad presupuestal para soportar los aportes por parte del Municipio

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar la contratación a través de la modalidad de Régimen Especial, cuyo objeto será **AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS. ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS, PARA GARANTIZAR EL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR - PAE (PROGRAMA ALIMENTARIO ESCOLAR) A LOS ESTUDIANTES MATRICULADOS EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL MUNICIPIO DE OICATÁ, BOYACÁ, PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL 2026 DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS TÉCNICO ADMINISTRATIVOS VIGENTES CON LOS TÉRMINOS Y ALCANCE ESTABLECIDOS EN EL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. CO1.PCCNTR.9778178/2605, SUSCRITO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y EL MUNICIPIO DE OICATÁ PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DE 2026.**

ARTICULO SEGUNDO: FIJAR como valor del proceso la suma de **CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON 98/100 PESOS ($167.856.588,98) M/CTE.**

ARTÍCULO TERCERO: Forman parte integral del presente acto administrativo, los estudios previos, donde se justifica la necesidad de la contratación, el certificado de disponibilidad presupuestal, el certificado de Plan Anual de Adquisiciones y demás documentos anexos al proceso.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NENDY JOSE FAGUA CAINA
ALCALDE MUNICIPAL

Proyectó: Paula Martínez Rodríguez – Asesora C.